

busca asegurar que existirán diversas fuentes de información, pero pensar que sólo podremos probar algo de forma irrefragable contando con dos testimonios y otros antecedentes y no con un testimonio y otros antecedentes, es cuestionable. Al final del día se trata de probabilidades. En palabras de Francesco Carnelutti:

“desgraciadamente, si pedimos al proceso la verdad verdadera, la verdad pura, la verdad al ciento por ciento, tenemos que reconocer que no nos la puede dar. Lo que nos da es, en la mejor de las hipótesis, un porcentaje de verdad, una especie de verdad de baja ley, cuando no sea incluso, en vez de moneda de oro, un billete de banco”¹⁷.

BIBLIOGRAFÍA

CARNELUTTI, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Argentina, Editorial Rodamillans S.R.L., 1954.

CORTE SUPREMA DE CHILE, Causa rol N° 9607-2011, sentencia 29 de febrero de 2012, Cita Westlaw Chile: CL/JUR/472/2012.

FUENTES MAUREIRA, Claudio, “La persistencia de la prueba legal en la judicatura de familia”, en *Revista de*

¹⁷ Francesco CARNELUTTI, *Cómo se hace un proceso*, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Argentina, Editorial Rodamillans S.R.L., 1954, p. 138.

Derecho, año 18, N° 1, Antofagasta, 2011.

CFM

DERECHO A UN DEBIDO PROCESO. ALCANCES Y CONTENIDO

RECURSO DE PROTECCIÓN. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 11 DE ABRIL DE 2012, ROL 1471-2012.

Nueve alumnas del liceo A-44 Carmela Carvajal de Prat fueron sancionadas con la cancelación de su matrícula para el año 2012 por haber participado en distintas actividades con ocasión del movimiento estudiantil de 2011.

Las alumnas sancionadas recurren de protección en contra del referido establecimiento educacional, de la dirección del mismo y de la directora señora R. del V.P., argumentando la vulneración de las garantías que contempla el artículo 19 N° 2 y 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, esto es, igualdad ante la ley y derecho a un debido proceso.

En total, se interponen cuatro recursos de protección sobre hechos de igual naturaleza, razón por la cual la Corte dispuso su acumulación y los falló en forma conjunta.

En relación con la vulneración del derecho a un debido proceso, las re-

currentes señalan que a fines del mes de diciembre de 2011 y primeros días del mes de enero de 2012 fueron informadas por parte de la dirección del liceo de la cancelación de la matrícula para el año en curso. Indican, además, que no tuvieron conocimiento de las causales por las cuales la dirección decidió imponer la referida sanción y que no han tenido oportunidad de formular descargos, lo que:

“rompe el debido o justo proceso, cuyo principio rector es la bilateralidad de la audiencia”.

Por su parte, la recurrida informa que con fecha 12 de septiembre de 2011, cuatro de las recurrentes habrían participado en una funa a la Universidad Andrés Bello donde se realizaban clases del programa “Salvemos el año escolar”. Con cacerolas y sin autorización habrían ingresado a la referida casa de estudios insultando, atemorizando y amenazando a las alumnas participantes, las que debieron abandonar el recinto por una salida alternativa. Por estos hechos –considerados como violentos– con fecha 6 de diciembre de 2011 el Consejo de Evaluación de Curso, con la presencia de la directora y otras autoridades del liceo, determinó que se había infringido el Manual de Convivencia del referido establecimiento educacional.

Respecto de las otras cinco alumnas, la recurrida se señala caso a caso los antecedentes que llevaron a la dirección del liceo a considerar que

ellas también habían infringido las normas del Manual de Convivencia: participación de algunas de las alumnas en la funa en la Universidad Andrés Bello, anotaciones negativas, atrasos, situación de condicionalidad, mal rendimiento y, una de ellas, por participar en una velación de carácter público.

Sobre la base de todos estos antecedentes, la recurrida determinó sancionar a las nueve alumnas con la cancelación de la matrícula para el año 2012 por no cumplimiento o infracciones de carácter grave al Manual de Convivencia del Liceo. Indica, además, que esta decisión se adopta en el marco de la normativa del Ministerio de Educación que permite a los establecimientos educacionales tomar medidas disciplinarias.

Con fecha 11 de abril de 2012 la Corte de Apelaciones de Santiago acoge la acción de protección, deja sin efecto la cancelación de matrícula y ordena el reintegro inmediato de las recurrentes a las actividades escolares.

En su considerando duodécimo la Corte sostiene:

“Que, por otra parte, estos sentenciadores no han logrado adquirir la convicción de que en los procesos que motivaron las sanciones aplicadas, se haya respetado a cabalidad el debido proceso, toda vez que *no existió una investigación de los hechos*, sino que una citación para comunicar la decisión adoptada y de la que

sólo alzarse, *sin haber existido un proceso en el que se indagaran las situaciones fácticas y la posibilidad de que las recurridas formularan sus descargos*".

Aun cuando este fallo no se encuentra firme, estimo que hay dos aspectos interesantes de comentar. En primer lugar, las razones por las cuales la Corte considera que en este caso se ha vulnerado el derecho a un debido proceso y, en segundo lugar, la aplicación amplia de este derecho a procesos no jurisdiccionales.

I. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

254

Considero que este fallo se encamina en sentido correcto al acoger el recurso interpuesto, pues recoge de algunas de las garantías judiciales que componen el debido proceso consagrado en la Constitución Política de la República y en la Convención Americana de Derecho Humanos.

En primer lugar, la referencia que hace el fallo a la ausencia de "una investigación de los hechos" alude a la exigencia de desarrollar un proceso en el que se averigüen y examinen los hechos objeto de la investigación. Pero no se trata de cualquier proceso, sino que uno que asegure el cumplimiento de ciertas garantías mínimas como, por ejemplo, el derecho a ser informado de los cargos que se formulan o a disponer de tiempo y medios para preparar la defensa.

Tal como se advierte del considerando duodécimo, la Corte estimó que en este caso no hubo un proceso:

("sin haber existido un proceso en el que se indagaran las cuestiones fácticas"),

de modo tal que difícilmente se pudieron cumplir las exigencias mínimas de un debido proceso conforme a la Constitución Política de la República y de los tratados internacionales.

En segundo lugar, el fallo alude a la ausencia de una oportunidad para formular descargos. En este caso, no se cumple con una de las dimensiones más importantes del debido proceso, cual es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad y la oportunidad de las partes de efectuar alegaciones, presentar pruebas y contradecir las de la contraria durante todo el proceso con la seguridad de que ellas serán valoradas por el juez en la sentencia¹.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos esta garantía supone, entre otras cosas, el derecho a una comunicación previa y detallada de los cargos que se formulan; a conocer las razones por las cuales se imputa un determinado hecho; a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar la defensa; a interrogar a los testigos a su favor y en contra y a controvertir las pruebas.

¹ Alex CAROCA, *Garantía constitucional de la defensa procesal*, Barcelona, Bosch, 1998, 588 pp.

A juicio de la Corte de Apelaciones de Santiago, la sola comunicación de la sanción en diciembre de 2011 y enero de 2012 sin dar a las alumnas la posibilidad de defenderse en los términos antes señalados, vulnera el derecho a un debido proceso.

Dicho lo anterior, y rescatando el valor de este fallo, no puedo dejar de señalar que la Corte pierde una valiosa oportunidad llenar de contenido y delimitar el alcance del derecho a un debido proceso, avanzado con ello en la construcción de estándares jurisprudenciales nacionales. En efecto, el fallo se limita a enunciar de modo general algunas de las dimensiones que componen el derecho al debido proceso, pero no desarrolla los argumentos por los cuales se configura la situación de vulneración.

¿Qué era lo exigible al establecimiento educacional en este caso? ¿Qué etapas o pasos debió haber seguido para que se resguardara el derecho de las alumnas a un debido proceso? Todo indica que la sola notificación de la sanción no sólo es insuficiente para los estándares exigidos sino que vulnera una garantía constitucional, pero, ¿cómo se liga la actuación de la recurrida con las normas constitucionales e internacionales aplicables en esta materia?

Si bien el considerando duodécimo se refiere –como ya se ha mencionado– a la necesidad de una investigación previa a la imposición de la sanción y al derecho de las recurrentes a formular los descargos, no se ofrece una fundamentación que dé sustento a la decisión adoptada, en circunstancias

que existe un gran desarrollo doctrinario y jurisprudencial en esta materia.

Es cierto que esta tarea no siempre resulta fácil. Ello se debe porque el derecho al debido proceso no es una noción clara, simple y estática. Por el contrario, se trata de una noción compleja, compuesta de múltiples dimensiones de textura abierta y en permanente evolución².

La CIDH define el debido proceso como el:

“conjunto de parámetros o estándares básicos que deben ser cumplidos por todo proceso para asegurar que la discusión y la determinación de los derechos que están en cuestión se hayan realizado en un entorno de razonabilidad y justicia para las personas que intervienen en su desarrollo”³.

El hecho de que la noción de debido proceso esté compuesta por estándares generales –y no reglas específicas– impone una importante carga al juzgador. Le exige realizar un trabajo argumentativo lógico y coherente para el caso concreto, es decir, lo obliga a aplicar en cada caso un criterio de razonabilidad,

² Mauricio DUCE, Felipe MARÍN y Cristián RIEGO, “Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información”, en CEJA, *Justicia civil: perspectivas para una reforma en América latina*, Santiago, Centro de Estudio de Justicia de las Américas, 2008, pp. 13-94.

³ Fallo García Ramírez-CIDH, 2004.

“esto es, para considerar si es que en una circunstancia cualquiera se han cumplido o no las exigencias de las garantías es necesario considerar en concreto los valores que ellas proclaman en relación con los demás valores del sistema, al mismo tiempo que las limitaciones propias de la realidad”⁴,

cuestión que se echa de menos en el caso en comento.

También se echa de menos una aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la fundamentación del fallo. No hay mención alguna ni siquiera tangencial a los tratados internacionales de derechos humanos, en general, y del pacto de San José de Costa Rica o convención Americana de Derechos Humanos, en particular. Este punto llama especialmente la atención habida cuenta del gran desarrollo doctrinario y jurisprudencial que existe en torno a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de este instrumento y que se aplican en forma directa en este caso⁵.

⁴ DUCE, MARÍN y RIEGO (n. 2), p. 20.

⁵ Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

Tal como se puede observar del fallo en comento, el considerando décimo tercero sólo hace alusión a los

mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

artículos 19 y 20 de la Constitución Política e, incluso, al auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

II. APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO A PROCESOS NO JURISDICCIONALES

Un segundo aspecto que –a mi juicio– es interesante de comentar tiene relación con la interpretación extensiva del derecho al debido proceso aplicada a la actuación de la recurrida.

Se trata, como sabemos, de un establecimiento educacional que aplica una sanción en el marco de sus atribuciones, pero como hemos visto sin llevar adelante un proceso con las mínimas garantías y sin dar oportunidad a las recurrentes a defenderse. ¿Pero son exigibles estos estándares a las decisiones de organismos no jurisdiccionales? ¿Es posible aplicar los mismos parámetros? ¿Qué papel representa el Manual de Convivencia de un establecimiento educacional en un caso como éste?

Si bien comparto de la interpretación amplia que hace la Corte de este derecho al exigir las garantías propias del debido proceso a autoridades (distintas a las judiciales) que tienen la facultad de emitir decisiones o pronunciar sentencias, la ausencia de argumentos sobre el particular, no permite conocer las consideraciones que motivaron esta decisión ni construir estándares jurisprudenciales nacionales al respecto.

Tal como lo hizo anteriormente, la Corte desaprovecha la oportunidad de referirse a este punto y desarrollar argumentos sólidos para sustentar una interpretación como ésta, cuestión que, entre otros aspectos, quizá será objeto de crítica por la contraparte en sus escritos de apelación.

En este escenario, me parece interesante traer a colación el voto de minoría de una sentencia dictado hace más de veinte años que sí se hace cargo del punto⁶. En 1986 un alumno de la Universidad de Santiago de Chile presenta un recurso protección por la aplicación de la sanción de expulsión en razón de supuestas infracciones al Reglamento de Ética Estudiantil de esa universidad. Los hechos que motivaron la sanción fueron los siguientes: interrupción violenta de clases, participar en enfrentamientos con carabineros y haberse negado a abandonar las dependencias de la universidad ante los requerimientos de la autoridad.

El recurrente argumenta su recurso en la violación de los derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso 4° y 5° y N° 24 de la Constitución Política de la República. El voto de mayoría rechaza el recurso por considerar que la medida de expulsión ha sido ejercida en cumplimiento del deber de la recurrida de

⁶ Recurso de protección. Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de mayo de 1986. Alucema Galleguillos, Patricio vs. Universidad de Santiago de Chile.

“velar por el normal desenvolvimiento del quehacer universitario de proteger a la comunidad estudiantil de acciones que alteren la tranquila convivencia que se necesita para lograr los propósitos de toda universidad”⁷.

El voto disidente, en cambio, considera que la exigencia contenida inciso 5° del N° 3 del artículo 19, que establece:

“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer las garantías de un racional y justo procedimiento”,

es aplicable a cualquier sentencia dictada por una autoridad que tiene la facultad para ello.

El ministro disidente sostiene que una interpretación armónica del artículo 19 y 76 de la carta fundamental y del artículo 170 N° 5 del *Código de Procedimiento Civil* permite concluir que el constituyente ha querido que una sentencia dictada por una autoridad debe ser

“consecuencia de un procedimiento que se haya ceñido a los principios elementales de

justicia y racionalidad contenidos en las normas vigentes y, que como sucede en el caso en estudio, cuando éstos no estén determinadamente señalados por un cuerpo legal, sería necesario recurrir para emitir el juicio, a los principios de equidad que le indique a la autoridad su sabiduría y conciencia, lo que puede inferir, como parece natural, en primer lugar de aquellos que el legislador ha dado para similares situaciones”⁸.

En definitiva, en casos como éste donde se discuten garantías constitucionales procesales, se espera de nuestros jueces una debida comprensión de los estatutos que las rigen y una debida fundamentación de sus decisiones.

BIBLIOGRAFÍA

CAROCA, Alex, *Garantía constitucional de la defensa procesal*, Barcelona, Bosch, 1998.

DUCE, Mauricio, Felipe MARÍN y Cristián RIEGO, “Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información”, en CEJA, *Justicia civil: perspectivas para una reforma en América latina*, Santiago, Centro de Estudio de Justicia de las Américas, 2008.

⁷ Recurso de protección (n. 6).

⁸ Recurso de protección (n. 6).